

**Informe secretarial:** Señor juez le informo que al expediente digital se incorpora constancia de notificación por aviso del señor Hernán de Jesús Correa Escobar (PDF consecutivo 41). Asimismo, constancia de inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto del proceso (PDF consecutivo 42) y, finalmente, poder conferido para representar al municipio de Santa Fe de Antioquia (PDF consecutivo 43). Aunado a lo anterior, se pone de presente que, el togado Darío Carvajal Rueda no cuenta con sanciones para ejercer la profesión conforme a la consulta efectuada y que el correo electrónico consignado es el registrado en el SIRNA. A Despacho para resolver.

**Valentina Vargas Molina**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Expropiación
<b>Demandante</b>	Departamento de Antioquia
<b>Demandados</b>	Fabián Albeiro Fitzgerald y otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-021-2023-00084-00
<b>Decisión</b>	Ordena rehacer notificación. Incorpora. Reconoce personería.

Atendiendo a los memoriales pendientes de trámite, conforme al informe precedente, advierte el Despacho que, respecto a la notificación del señor Hernán de Jesús Correa Escobar, se hace necesario implementar una medida de saneamiento en los siguientes términos.

El artículo 42 del Código General del Proceso, entre los deberes que tiene el Juez como director del proceso, señala en su numeral quinto el de *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Al revisar lo actuado en este proceso, logra avizorarse que si bien por auto del 21 de septiembre de 2023 (PDF consecutivo 40 expediente digital) se autorizó la notificación por aviso del precitado demandado; lo cierto es que de la constancia de notificación allegada puede observarse que la misma no fue efectuada de conformidad con las normas aplicables.

Lo anterior, toda vez que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 estableció que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. En ese sentido, de optarse por una notificación compuesta por citación personal y posterior aviso, debe regirse por los requisitos establecidos en los artículos 291 y ss. Del C.G.P.

Así las cosas, la primera notificación surtida se remitió al demandado en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, lo cual puede generar confusión en dicha diligencia y afectar el derecho de contradicción y defensa del mismo. Por lo tanto, como medida de saneamiento, se REQUIERE a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación correspondiente sin combinar ambas normativas.

De otro lado, se incorpora la constancia de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 024-15566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. Esto, para los fines pertinentes.

Por último, visto el informe que antecede se reconoce personería al Dr. DARIO CARVAJAL RUEDA identificado con C.C 34.86.458 y portador de la T.P. No. 176. 140 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses del Municipio de Santa Fe de Antioquia como acreedor del demandado conforme al poder conferido.

El togado en mención podrá consultar todas las actuaciones en el siguiente link: [05001-31-03-021-2023-00084-00](https://www.cjcg-pb.gov.co/consultas/05001-31-03-021-2023-00084-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c218f00dd902bebdd611f1e9cfc56f826ae47eb2ffd78b1218cbd51ac0440**

Documento generado en 21/02/2024 03:15:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**